



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2016-00284-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TOBIAS JAIMES GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Referencia: Corrige auto que concede recurso de apelación

Atendiendo a que el recurso de apelación fue interpuesto por los dos extremos en litigio fol. 210 y 212 y que por omisión en auto anterior se concedió la alzada solo a favor de la parte demandante, procederá el Despacho de conformidad con el último inciso del art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia citada en el entendido de que el recurso se concede a favor de las dos partes en litigio, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR El auto de 20 de noviembre de 2019, en su primera orden, la cual quedará así:

***PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia emitida el 08 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia, que denegó las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander – Despacho Dr. Rafael Gutiérrez Solano, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2017-00293-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: Auto que requiere a entidades financieras y solicitarles información

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para decidir la solicitud de la parte ejecutante respecto de requerir a entidades financieras y solicitarles información. (Fol. 125 cn. de medidas)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la parte ejecutante, solicita, que se requiera las entidades financieras que han manifestado tener contratado algún servicio con la entidad ejecutada informen si ya existe disponibilidad de dineros a favor de este proceso o en su defecto informen los Juzgados que a la fecha tienen medidas cautelares vigentes previas y anteriores al presente proceso a fin de solicitar embargo de remanentes.

Debe advertir este Despacho frente al límite de embargabilidad de conformidad con el Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. que sumados los valores de la liquidación del crédito aprobada fol. 124 y s.s. del cuaderno principal y la liquidación de costas aprobada fol. 131 y s.s. y restado el valor del pago parcial mediante título de depósito judicial fol. 136, se está adelantando la ejecución por un monto aproximado de \$63.606.906,60, en consecuencia es razonable aumentar el límite de embargabilidad al valor de \$80.000.000 aplicando aproximadamente un 25% más del valor prudentemente calculado del crédito a ejecutar. Advirtiendo que en auto de 16 de junio de 2019 (fol. 97 y s.s.) se había estimado en \$65.153.403.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la medida cautelar en el proceso ejecutivo que nos convoca es lograr la efectividad de la orden contenida en una sentencia proferida por este Juzgado y que lo solicitado se encuentra en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. El Despacho accederá a lo solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUMENTAR EL LÍMITE DE EMBARGABILIDAD de la medida cautelar a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. y con sujeción a lo dispuesto sobre inembargabilidad en el Art. 594 ibídem.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE, EL BANCO DAVIVIENDA, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el BANCO POPULAR a fin de que informen si ya existe disponibilidad de dineros a favor de este proceso o en

su defecto informen los Juzgados y los procesos que a la fecha tienen medidas cautelares vigentes previas y anteriores al presente proceso.

Se debe **ADVERTIR**: sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior, con la salvedad dispuesta en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 sobre la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, excepto, frente a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, los cuales, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2018-00236-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Demandados: MARCO ANTONIO TORRES ANTOLINEZ
Referencia: Auto que releva y designa curador

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del curador designado en auto de 23 de octubre de 2019, en el que solicita ser relevado de cargo por actuar en esa calidad en más de 5 procesos, adicionalmente presenta carnet de defensor público.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., numeral 7 es procedente RELEVAR del cargo al Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA.

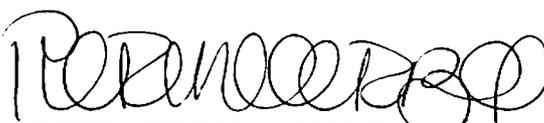
En consecuencia, con el propósito de continuar con el trámite del proceso se procede a designar como Curador Ad Litem del demandado, al abogado RAFAEL BERMUDEZ SANTOS. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado al abogado PEDRO ACOSTA TARAZONA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad – litem del demandado al Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, identificado con C.C. No. 91.231.556, quien puede ser ubicado conforme a los datos consignados en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Por Secretaría librese la comunicación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333013-2019-00148-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – Acuerdo No. 045 de 2016
Referencia: **Auto que acepta impedimento y avoca conocimiento**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, cuya Juez a través de comunicación allegada el 2 de diciembre de 2019 manifestó estar impedida en el presente asunto por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del art. 141 del C.G.P., en razón al parentesco de segundo grado de consanguinidad que le asiste con uno de los integrantes del Concejo Municipal de Floridablanca, su hermano ANDRÉS NORBERTO ARDILA PÉREZ – Concejal de Floridablanca; así las cosas, en aras de garantizar la imparcialidad, el Despacho aceptará el impedimento, y en consecuencia, avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de impedimento de la Juez Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., contra el **Acuerdo Municipal No. 045 del 30 de diciembre de 2016 artículos 344 y 355** proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo

lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

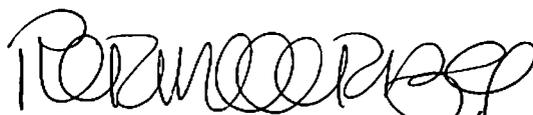
SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: Por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría procédase a efectuar las gestiones tendientes para que se informe de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción y/o de la Rama Judicial.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado DIEGO FERNANOD MARÍN COCA portador de la tarjeta profesional No. 230.954 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00288-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN ALBERTO DÍAZ AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Los demandantes pretenden a través del medio de control de la referencia, se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NUEVA EPS, así como de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL y la FUNDACIÓN FOSUNAB, por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por éstos, derivados de la presunta falla médica en la atención del señor JULIÁN ALBERTO DÍAZ AYALA.

De la lectura de la demanda, se advierte que no es posible su admisión en los términos en los que se encuentra estructurada, teniendo en cuenta que tanto en las pretensiones como en los hechos se hace mención indistinta a la FOSCAL y a FOSUNAB, sin embargo, se trata de dos IPS con funcionamiento e identificación independientes.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora proceda a aclarar si la paciente fue atendida en las dos IPS mencionadas, o solo en una, y así mismo indique contra cuál de las fundaciones es que se dirige concretamente la demanda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la NUEVA EPS, lo cual por sí solo no activa el fuero de atracción para que sea esta la jurisdicción competente, máxime cuando en la demanda se sostiene que se reclaman perjuicios “por falla médica con ocasión del procedimiento médico” y en el concepto de la violación (fls. 6-7) se señala que si bien la atención del paciente fue oportuna el daño se le atribuye es al acto médico; en ese orden de ideas, la parte actora deberá proceder a indicar en los fundamentos fácticos de la demanda, o acápite de hechos, los hechos u omisiones que puntualmente se le atribuyen a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la NUEVA EPS de los cuales se derive responsabilidad alguna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es del caso inadmitir la demanda para que se corrija los aspectos señalados. Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - OJALÁ - CONTROL



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00323-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALBERTO RINCÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y OTROS
Referencia: Auto que rechaza parcialmente demanda y admite

Ha ingresado el presente medio de control al Despacho a fin de estudiar si es pertinente admitirlo, para lo cual se procederá así:

CONSIDERACIONES

Los demandantes pretenden a través del medio de control de la referencia, se declare la responsabilidad de la CDMB, la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y del CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR C.S. conformado por la PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL PRODEAM S.A.S. y la CCOOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO LTDA., por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por éstos, derivados de las lesiones sufridas el 16 de diciembre de 2016 que presuntamente le generaron una pérdida de capacidad laboral del 79.3%.

Ahora bien, mediante auto del 30 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, con el fin de que se corrigiera en los siguientes aspectos:

1. Se menciona tanto en las pretensiones de la demanda como en los poderes como **parte pasiva** a la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, sin que de la lectura de la demanda se evidencien los fundamentos para incluirlo, siendo deber de la parte actora determinar con claridad y fundamento suficiente la parte pasiva a la que se le pretende imputar responsabilidad.
2. Así mismo, se observa que en el texto introductorio de la demanda y en las pretensiones se menciona como **parte activa** a la señora DÉVORA ROZO MORENO, sin que se anexara poder por ella conferido ni agotamiento del requisito previo de conciliación.

Frente al primer punto, la parte actora procedió a sustentar el por qué de la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, siendo esto suficiente para tener por subsanada la deficiencia, pues la pertinencia de los argumentos esbozados no es susceptible de ser estudiada en este momento procesal.

Ahora, con relación a la demandante DÉVORA ROZO MORENO, si bien se allegó poder conferido para interponer la demanda (fl. 384), y se indica en el hecho 43 del escrito de subsanación que se agotó la conciliación prejudicial, no se allega prueba de ello ni obra constancia en los anexos iniciales de la demanda, lo cual impone el rechazo de la demanda respecto de la señora DÉVORA ROZO MORENO por incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los demás demandantes, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA respecto de la señora DÉVORA ROZO MORENO, por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad e agotar la conciliación prejudicial, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR en sus demás partes la demanda, presentada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO RINCÓN PÉREZ en nombre propio y en representación del menor LUIS MIGUEL RINCÓN ROZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y el CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR C.S. conformado por la PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL PRODEAM S.A.S. y la CCOOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO LTDA.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y del CONSORCIO LOGÍSTICO AUTOMOTOR C.S. conformado por la PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL PRODEAM S.A.S. y la CCOOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO LTDA., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a parte demandada para que allegue con el traslado de la demanda las pruebas que pretenda hacer valer.

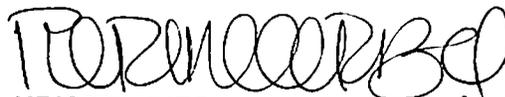
OCTAVO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de treinta y dos mil pesos m/cte. (\$32.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES,**

EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOVENO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado ORLANDO QUINTERO ROJAS portadora de la tarjeta profesional No. 152.397 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folio 26-27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00337-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BLANCA CECILIA NÚÑEZ BUITRAGO
Demandado: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que rechaza la demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, notificado en estados del 7 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanara en los siguientes aspectos:

1. Concretar las pretensiones, solicitando en primer lugar la declaratoria de responsabilidad, y seguidamente, por separado, las sumas concretas pretendidas tanto por concepto de daños materiales como inmateriales.
2. Si bien en los hechos evidencia un acontecer fáctico cronológico, de los mismos no se extrae cuál es el daño cuya reparación se pretende con esta demanda y la fecha exacta en la que se concretó dicho daño, lo cual debe ser objeto de subsanación.
3. En los fundamentos de la demanda precisar el título de imputación que se aduce y el sustento del mismo.
4. Efectuar una estimación razonada y sustentada de la cuantía para efectos de establecer inequívocamente la competencia.
5. Adecuar la solicitud de pruebas de forma clara y concreta enunciando el objeto o, tratándose de testimonios, el hecho concreto que se pretende probar.

Dentro del término otorgado para corregir la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación; sin embargo, de la lectura del mismo, no se extrae que se haya acogido lo indicado por el Despacho en el auto de inadmisión, pues la demanda sigue adoleciendo de defectos que exceden las simples formalidades y que impiden la fijación de un litigio concreto y el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien desarrolla punto por punto los defectos evidenciados en el auto inadmisorio, ello no constituye una verdadera subsanación de los mismos. Veamos:

1. Si bien replantea las pretensiones de la demanda solicitando la declaratoria de responsabilidad de la demandada a título de falla en el servicio, y precisa las sumas que pretende a título de reparación; no se evidencia de la lectura de ellas cuál es el daño o perjuicio concreto que da lugar a dichos pedimentos.
2. Respecto a lo indicado en el numeral 2) del auto inadmisorio se limita a señalar que "el daño antijurídico, deprecado en la LESIÓN PATRIMONIAL – PERJUICIO TANTO PATRIMONIAL Y MORAL – se concreta a partir del 5 de mayo de 2010 aún hasta la fecha de radicación del libelo demandatorio", sin que ello satisfaga lo solicitado, pues sigue sin extraerse cuál es el daño cuya reparación se pretende con esta demanda y la fecha exacta en la que se concretó el mismo.

3. Frente a la orden de "precisar el título de imputación que se aduce y el sustento del mismo", procede a señalar que el fundamento jurídico de la demanda está dado en el artículo 90 Constitucional y en la definición propia del medio de control de reparación directa, sin indicar respecto de la demanda puntualmente cuál es el título de imputación y la situación respecto de la cual se configura.
4. Se abstiene de efectuar una estimación razonada y sustentada de la cuantía, señalando sin explicación alguna que la misma asciende a \$500.000.000,00.
5. Con relación a la indicación de adecuar la solicitud de pruebas de forma clara y concreta enunciando el objeto o, tratándose de testimonios, el hecho concreto que se pretende probar, simplemente se ratifica en la solicitud de pruebas de la demanda y señala que los testimonios solicitados recaen sobre todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito dentro del término de 10 días otorgado para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en este caso.

Lo anterior, en la medida que la demanda no se encuentra consonante con lo dispuesto en los artículos 162, 157 y demás disposiciones complementarias, lo cual, como se expuso en precedencia, va en contravía del derecho de defensa y contradicción, y genera a la postre una ineptitud de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta por BLANCA CECILIA NÚÑEZ BUITRAGO contra la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00339-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAYANA MARCELA GALVIS FAYAD
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que remite por competencia territorial

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra como una de las reglas de competencia por razón del territorio, que: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En la subsanación de la demanda se indica como última unidad de prestación de servicios la ciudad de Cúcuta (N.S.) (fl. 40).

De esta manera, teniendo en cuenta que la última unidad en la que laboró el actor se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta, se evidencia que la mismo no está comprendida dentro del área de competencia de éste circuito judicial, sino del CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA quien tiene la comprensión territorial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA – REPARTO-, a quienes se remitirá la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA (reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00359-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN ALONSO ARENAS BAUTISTA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por EDWIN ALONSO ARENAS BAUTISTA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado ÉDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA con T.P. 83.755 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00370-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTHA PALENCIA CUELLO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual
SE CONSIDERA:

De la lectura de la demanda, se advierte que no es posible su admisión en los términos en los que se encuentra estructurada, siendo necesario su subsanación en los estructurando técnicamente el escrito conforme al artículo 162 del CPACA, atendiendo siguientes aspectos:

1. Deben concretarse las PRETENSIONES, precisando e identificando el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende.
2. Es necesario determinar un solo acápite de HECHOS que contenta los fundamentos fácticos que dan origen a la expedición de los actos demandados y a la demanda en sí misma.
3. Los FUNDAMENTOS DE DERECHO o normativos deben consignarse de manera independiente al acápite de hechos, incluyendo las normas que se estiman violadas, el concepto de la violación y los cargos concretos de nulidad.
4. Debe efectuarse una estimación razonada y sustentada de la cuantía para efectos de establecer inequívocamente la competencia.

En consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 ibídem, para que la parte actora proceda con la subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se exhorta a la demandante para que allegue al plenario copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético (archivo PDF), para fines de agilizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00372-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1° del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES,**

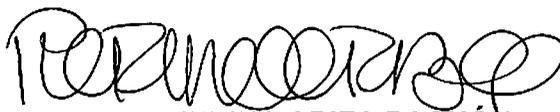
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 30-31).

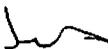
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00374-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-**

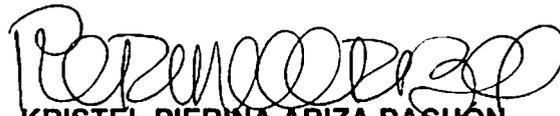
*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑÁN portador de la tarjeta profesional No. 201.109 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE portador de la tarjeta profesional No. 186.332 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00375-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAROLINA LISETH FLECHAS DELGADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia y su subsanación, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por CAROLINA LISETH FLECHAS DELGADO en nombre propio y en representación de EDINSON GALVÁN FLECHAS, MAIKOL STIVEN GALVÁN FLEHAS, y RITA ELENA BELTRÁN CASTELLANOS en nombre propio y en representación de ARLEY RODRÍGUEZ BELTRÁN, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JULIO CESAR SERRANO CARREÑO con T.P. 165.285 del C.S. de la J. como apoderado principal, y a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO con T.P. 173.354 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23-26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019.**


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00376-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO PRADA CHACÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO PRADA CHACÓN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,

de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado ÉDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA con T.P. 83.755 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00379-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: JUAN CARLOS GARAVITO VELÁSQUEZ
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra JUAN CARLOS GARAVITO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al demandado JUAN CARLOS GARAVITO VELÁSQUEZ, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante – COLPENSIONES, a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO portadora de la tarjeta profesional No. 79.630 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folios 15-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00380-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ISMAEL CARRILLO CANDELO
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra ISMAEL CARRILLO CANDELO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al demandado ISMAEL CARRILLO CANDELO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante – COLPENSIONES, a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO portadora de la tarjeta profesional No. 79.630 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a folios 12-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00381-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ STELLA MANTILLA DE HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA MANTILLA DE HERNÁNDEZ, SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA, LUZ STELLA HERNÁNDEZ MANTILLA, SMITH ROCÍO HERNÁNDEZ MANTILLA, DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MANTILLA, GIOVANNI ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA y SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 12-29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00402-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: NELLY MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 6 de diciembre de 2019, que obra a folios 39 a 41 del expediente, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación radicada bajo el No. 24613 de 1 de noviembre de 2019 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos visible a folios 39 a 41 del expediente se logró acuerdo conciliatorio entre la señora NELLY MARTÍNEZ POVEDA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 19 de noviembre de 2019, DECIDE CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, las resoluciones sanciones conciliadas son las siguientes:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000116954	27 sep 2016	6827600000013546078	10-ago-2016
2	000019671	23 jun 2015	6827600000009761259	18-feb-2015

A su vez la entidad no concilió la siguiente resolución:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000115928	6 oct 2016	6827600000013544397	3-ago-2016

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter

particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó previo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibidem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotomultas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que "interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora NELLY MARTÍNEZ POVEDA otorgó poder, con facultad para conciliar, a los al Doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA con T.P. 83.755 del C.S.J., (fol. 5).

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder mediante escritura pública 199 de 7 de febrero de 2019, con facultad expresa para conciliar a la firma CONSOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA, quien a su vez confirió poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con C.C. 1.095.804.119 y T.P. 283.810 del C.S.J., tal como se observa a folios 18-31 del expediente.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 19 de noviembre de 2019 al analizar entre otros, los comparendos conciliados, concluyó que no fueron notificados debidamente a la señora NELLY MARTÍNEZ POVEDA lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no se puede estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene la fecha en que fue notificado el acto.

nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias impuestas a la señora LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA producto de los comparendos que a continuación se relacionan, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo	Fecha del comparendo	Valor	Folio
1	116954	27 sep 2016	6827600000013546078	10-ago-2016	\$344.727	36
2	19671	23 jun 2015	682760000009761259	18-feb-2015	\$322.175	33

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra probado que la señora LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA tiene las siguientes órdenes de comparendos únicos:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo	Fecha del comparendo	Valor	Folio
1	116954	27 sep 2016	6827600000013546078	10-agos-2016	\$344.727	36
2	19671	23 jun 2015	682760000009761259	18-feb-2015	\$322.175	33

Frente a los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso multas y ordenó remitir los actos a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Posteriormente, el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de octubre de 2019 y según certificación de fecha 19 de noviembre de 2019 el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca decidió conciliar en los siguientes términos:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 19 de noviembre de 2019, decidió CONCILIAR PARCIALMENTE las resoluciones sancionatorias relacionadas y por lo tanto las mismas se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación. Las resoluciones sanciones conciliadas son las siguientes:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo	Fecha del comparendo
1	116954	27 sep 2016	68276000000013546078	10-agos-2016
2	19671	23 jun 2015	6827600000009761259	18-feb-2015

Del acta de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 39-41) se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante NELLY MARTÍNEZ POVEDA, a causa de la imposición de las sanciones con fundamento en los Comparendos Únicos Nacionales anteriormente relacionados, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 19 de noviembre de 2019 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 6 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora NELLY MARTÍNEZ POVEDA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra a folios 39-41 del expediente, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria